

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.358.264 y tarjeta profesional No. 156563 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 20 de abril de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ginna Paola Otalora Serrano
Radicado	05001 40 03 028 2021-00473 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Mínima Cuantía) instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **GINNA PAOLA OTALORA SERRANO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Anexará un nuevo poder donde se indique claramente el asunto que se pretende debatir, de modo tal que no pueda confundirse con otro, pues no se indican las obligaciones a demandar; adicionalmente el mandado deberá contener presentación personal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto que cumpla con las exigencias para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la

opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). Tendrán que aclararse los hechos 1.2 y 2.2 la demanda especificando de forma concreta desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, art. 431 del C.G.P., pues inicialmente se indica que, desde el 4 de septiembre de 2020 (hecho 1.2) y desde el 11 de septiembre de 2020 (hecho 2.2), pero posteriormente se aduce que desde la presentación de la demanda.

3). Allegará copia legible de los dos pagarés base de ejecución, pues las aportadas están bastante borrosas.

4). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutada (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

5). Informará la apoderada judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6). Complementará el escrito de medidas cautelares indicando en que lugar se encuentran ubicados los bienes que se pretenden secuestrar. Solo por efectos de organización interna, este requisito deberá ser cumplido en escrito separado.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e475039f8e7d604d5b8b146ec1be43b4f2dccc37cedd39170829f4ffc7c72658**

Documento generado en 21/04/2021 07:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>